



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2472/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2472/2024

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024



Palabras clave

Copias certificadas, acuerdo, oficios.

**Solicitud**

Copia certificada de documentales relacionadas con enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados).

**Respuesta**

El sujeto obligado remitió vía plataforma a la Secretaría de Administración y Finanzas, y señaló su incompetencia.

**Inconformidad con la respuesta**

- Por la manifestación de incompetencia
- Por la deficiencia de la fundamentación y motivación

**Estudio del caso**

Del estudio de las constancias se advierte que el sujeto obligado no fundamentó ni motivo debidamente, su incompetencia, por lo que, de la consulta realizada del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, se desprende que el Jefe de Gobierno estaba facultado para presidir las sesiones del Comité, finalmente se advierte que, además de la Secretaría de Administración y Finanzas, también son parcialmente competentes la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Iztacalco.

**Determinación del Pleno****MODIFICAR** la respuesta.**Efectos de la Resolución**

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.
- Remitir y orientar en su caso a los sujetos obligados competentes de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2472/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161624000771**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090161624000771, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: En mérito de lo presente, me permito solicita 2 (dos) Copias Certificadas de la siguiente información: 1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados). SE ADJUNTA OFICIO. 4.- Del Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición. 3.- Se sirva

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997. SE ADJUNTA OFICIO. Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo a los CC. *****, *****, y *****." (Sic)

Además, la persona recurrente agrego a su solicitud el siguiente oficio:

FORMA C-1

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN IZTACALCO

4333

JUL 29 PM 12:32

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
MESA	
NÚMERO DE OFICIO	015421
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote 9, Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco

México, D.F., a 14 de Julio de 1997.

C. LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA TAPIA
DELEGADO DEL DDF EN IZTACALCO
PRESENTE.

25 JUL 1997

Me refiero a la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité del Patrimonio Inmobiliario celebrada el pasado 19 de junio del presente año, respecto a la enajenación a título oneroso del predio citado al rubro, con una superficie de 24.00 metros cuadrados propiedad del Departamento del Distrito Federal.

El texto del Acuerdo quedo en los siguientes términos:

"Se autoriza la enajenación a título oneroso del predio ubicado en calle Rodolfo Aguilar, Mza. 8-C Lote 9, Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco con una superficie 24.00 metros cuadrados, en favor del C. [REDACTED]"

Enterado del contenido del Acuerdo, mucho agradeceré nos mantenga informados del avance para su cumplimentación.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JAIME GARCÍA AZCOYTIA.

C. p. C. Lic. Justo García Río.- Director de Consejos y Comités.

JGR/masa*

2.2

Competencia Parcial. El trece de mayo, el sujeto obligado manifestó la parcial competencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, procediendo a realizar la remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, vía plataforma como se puede constatar con el siguiente acuse:



Plataforma Nacional de Transparencia



13/05/2024 14:04:29 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8da19431f8bfd6dc7970c2d5b401e6b0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161624000771

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	13/05/2024 14:04:29 PM
	En mérito de lo presente, me permito solicita 2 (dos) Copias Certificadas de la siguiente información: 1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados). SE ADJUNTA OFICIO. 4.- Del Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición. 3.- Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997. SE ADJUNTA OFICIO. Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo a los CC. Mario González Alcántara, Mónica González Alcántara, y Mayra Alejandra Samano Sánchez.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	ART. 200.docx

2.3 Respuesta. El veintiuno de mayo, vía plataforma, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/941/2024, de diecisiete de mayo, suscrito por la persona titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En razón de lo anterior, respecto de “Copias Certificadas” de lo requerido en los numerales 1, 4 y 3 de su solicitud, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, 20, 27 fracciones XXXVII, XXXVIII, XL,XLI y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México por ser el sujeto obligado que podría detentar lo solicitado, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a dicha dependencia, tales como “Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: DR. LAVISTANO.144, 1° PISO, ACCESO 1, COL. DOCTORES,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720
TELÉFONO: 5134 2500 EXT.1370, EXT. DE LA COORDINADORA 6166
CORREO ELECTRÓNICO: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oi@jefatura.cdmx.gob.mx.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y **234 fracciones III y XII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio: JGCDMX/SP/DTAIP/941/2024, de fecha 17 de Mayo del año 2024, signado por el*

Mtro. Silverio Chávez López, Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se pretende responder mi petición de información pública con Folio: 090161624000771, toda vez que el Sujeto Obligado (Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México), **ES COMPETENTE PARA ATENDER MI PETICIÓN**, conforme al numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

PRIMERO.- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, arbitrariamente se abstiene de atender mi petición, toda vez que es el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESPONDER MI SOLICITUD** (de copias certificadas del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997), conforme a lo establecido en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

Esto es así, ya que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, forma parte del Comité del Patrimonio Inmobiliario, por ende, tiene las obligaciones de:** "PRESENTAR INFORME SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIA APROBADAS POR EL COMITÉ QUE SE HAYAN EFECTUADO EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LLEVAR EL CONTROL DE SEGUIMIENTO Y AVANCE DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS AL PLENO DEL COMITÉ EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA", acorde a lo establecido en el numeral Séptimo fracciones IV, y VII, del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010.

Luego entonces, si el promovente solicito la búsqueda y en su caso expedición de copias certificadas del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997, e incluso adjunto el Oficio con Número: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, DENTRO DEL CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PROMOVENTE Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RESGUARDO DEL SUJETO OBLIGADO, ES INDUDABLE QUE SI TIENE LAS FACULTADES PARA RESPONDER MI PETICIÓN, Y POR LO MENOS DEBIO REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS, REGISTROS, Y EXPEDIENTES DE SU DEPENDENCIA Y OFICINAS AUXILIARES PARA EFECTO DE EMITIR UNA RESPUESTA AL SUSCRITO, y no simplemente manifestar su incompetencia.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado, **NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE SU RESPUESTA** conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues se abstiene de indicar, que pertenece al Comité del Patrimonio Inmobiliario, y por

ende, custodia y conserva en sus archivos la información solicitada por el promovente (Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997), sin soslayar que NO IMPUGNA el oficio: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, (exhibido por el promovente), CLARAMENTE RECONOCE QUE EXISTEN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SOLICITA.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2472/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El veintiocho de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1119/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.7 Cierre de instrucción. El nueve de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiocho de mayo por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2472/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la incompetencia y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que se interpreta que se refiere a las causales de procedencia establecidas en las fracciones III y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1119/2024, que se transcribe a continuación:

[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, tengo a bien manifestar lo siguiente:

Primero, que una vez realizada la revisión y el análisis de la respuesta proporcionada mediante oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/914/202, es imperativo reiterar lo declarado en el sentido siguiente:

1) Que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello;

2) Que la autoridad competente para atender el requerimiento de información es la Secretaría de Administración y Finanzas; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones XXXVII, XXXVIII, XL, XLI y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículos 120, 121, 122, 123, 123, Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disposiciones en cita mediante las que se atribuye a la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo general y/o por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario: I) la administración de los recursos de la

Administración Pública; II) la aplicación de la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y; III) la suscripción de escrituras públicas, permisos, concesiones, recuperaciones administrativas y demás actos jurídicos en materia inmobiliaria, así como la certificación de dichos documentos.

Segundo, y en relación con la supuesta competencia por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para atender y proporcionar la información solicitada, es imperativo advertir que en el Acuerdo por el que se establecen las Bases de organización y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en el que la parte recurrente sustenta sus aseveraciones, no se prevé la participación de la Jefatura de Gobierno como integrante del Comité del Patrimonio Inmobiliario; por tal motivo, sus pretensiones carecen por completo de sustento normativo.

Tercero, que la autoridad competente es la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como ha sido señalado de manera oportuna, simple y clara; Dependencia que por conducto de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y esta a su vez, por conducto de su Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, tiene a su cargo: la coordinación de la celebración de las sesiones del Comité de Patrimonio Inmobiliario; la comunicación oficial de los acuerdos dictaminados en el Comité de Patrimonio Inmobiliario; el control y resguardo del archivo de las carpetas con los asuntos sometidos a consideración del Comité de Patrimonio Inmobiliario, así como de las actas y acuerdos del dicho órgano colegiado.

En suma, y en evidencia de lo expuesto, las pretensiones del solicitante y ahora recurrente carecen por completo de sustento y de propósito, expuesto que la Jefatura de Gobierno no tiene ninguna competencia ni desempeña actividad alguna que pudiera derivar en la posesión de la documentación requerida, ni mucho menos tiene facultad o competencia alguna para su certificación; de lo contrario, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y demás normatividad relacionada, la referida Secretaría es el sujeto obligado que de manera palmaria cuenta con facultades y unidades administrativas para su ejercicio, en el ámbito de interés de la persona solicitante de información.

Se c o n c l u y e

Hechas las referencias correspondientes y en evidencia de que este Sujeto Obligado atendió el requerimiento de información en apego a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la emisión y notificación del oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/941/2024; se advierte que la razón de inconformidad que motiva el presente, carece de sustento normativo. Por lo anterior, le solicito amablemente:

I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;

II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...]” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta apegada a derecho.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la **Jefatura de Gobierno**, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos

Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

La **Jefatura** de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;*
- II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;*
- V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;*
- VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;*
- VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;*
- VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;*
- IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;*
- X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;*
- XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;*
- XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;*
- XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;*

XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones:

1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales.

2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Las que señala la Constitución Federal; y

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

[...]

Artículo 22. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá constituir comisiones interdependencia les para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias

Dependencias. Los acuerdos de creación serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor. Las Entidades, a juicio de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se integrarán a estas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.” (sic)

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

“I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Secretaría de la Contraloría General;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

X. Secretaría del Medio Ambiente;

XI. Secretaría de Movilidad;

XII. Secretaría de las Mujeres;

XIII. Secretaría de Obras y Servicios;

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

XV. Secretaría de Salud;

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

XVIII. Secretaría de Turismo; y

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (Sic)

Asimismo, en el artículo 27 se establece que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las

políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XLIII. Proteger de manera conjunta con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y la o las Alcaldías de que se trate, el patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLIV. En coordinación con las Alcaldías y el Gobierno Federal, establecer un registro del patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLV. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio inmobiliario;" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Jefatura de Gobierno** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió copia certificada de documentales relacionadas con enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados), específicamente las siguientes:

1. Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, así como todos y cada uno de los documentos que lo integren.
2. Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio de 14 de julio de 1994, suscrito por el Lic. Jaime García Azcoytia, el entonces director General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, (oficio que la persona recurrente adjunto a la *solicitud*).

En respuesta, previa remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no posee competencia alguna respecto de la información solicitada y, por lo tanto, no genera, no detenta, ni administra la misma. Asimismo, fundamento la competencia del Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformo esencialmente por la manifestación de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta. En alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Así, este Instituto advierte que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* fundamento su supuesta incompetencia y la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas, también lo es que, no motivo debidamente, por lo que, se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*** por las razones siguientes:

Primero, este Órgano Garante observa que el Sujeto Obligado fundamento la incompetencia, sin embargo, no motivo debidamente, puesto que es insuficiente señalar los artículos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y señalar que no se advierte que competencia alguna respecto de la información de interés de la persona recurrente, sin hacer de conocimiento el contenido de los preceptos jurídicos citados, a efecto de

conocer las atribuciones y/o facultades que se tienen, puesto que la persona recurrente no tiene la obligación de conocerlas.

Segundo, este Instituto procedió a consultar el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL⁵, de diez de diciembre de dos mil diez, mismo que se cita a continuación:

“PRIMERA. El Comité del Patrimonio Inmobiliario es un Órgano Colegiado de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene por objeto conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria que realicen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y en aquellos respecto de los cuales ésta tenga algún interés o que de acuerdo con la normatividad deba intervenir.

[...]

TERCERA. El Comité será presidido por el Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se integrará por las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal: I. En su calidad de Vocales con voz y voto, los titulares de:

- 1. La Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;*
- 2. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobierno y/o de la Dirección General de Regularización Territorial;*
- 3. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Administración Urbana;*
- 4. La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Regulación y Fomento Económico;*
- 5. La Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica;*
- 6. La Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Obras Públicas;*
- 7. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Administración;*
- 8. La Secretaría de Finanzas, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;*
- 9. La Secretaría de Transportes y Vialidad, a través de la Dirección General de Planeación y Vialidad;*
- 10. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Oficialía Mayor;*

⁵ Disponible para su consulta directa en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo56414.pdf>

[...]

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá presidir las Sesiones del Comité cuando por la importancia de las mismas así se requiera.

[...]

CUARTA. Para el cumplimiento de sus fines el Comité tendrá, además de las funciones señaladas en el Artículo 15 de la Ley, las siguientes: I. Establecer y difundir políticas y criterios generales a que se sujetarán las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal cuando pretendan realizar alguno de los actos jurídico-administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de la Ley, para lo cual el Comité deberá realizar entre otras las acciones que se precisan en los puntos subsecuentes:

[...]

VI. Las demás que expresamente le confiera el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”
(sic)

Por lo anterior, se advierte que el jefe de Gobierno estaba facultado para presidir las Sesiones del Comité atendiendo la importancia de estas, por lo que, debió realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos o bien pronunciarse respecto a la información de interés de la persona recurrente.

Tercero, se precisa que, si bien el sujeto obligado remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas, también lo es que no realizó la remisión a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Iztacalco, es de advirtiéndose la competencia dentro del oficio de interés de la persona recurrente, por lo que, el sujeto obligado no actuó de conformidad con el Criterio 03/21⁶, aprobado por el Pleno, de este Instituto mismo que se agrega:

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que los agravios de la persona recurrente son fundados.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y pronunciarse en el ámbito de su competencia.
- Realizar la remisión a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Iztacalco de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.